

Chillán, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Visto:

1°.- Que, comparece don Rodolfo Antonio Bustos Carrasco, cédula de identidad N° 9.273.197-9 y doña Jenny Elizabeth Reyes Moreno, cédula de identidad N° 12.378.094-9, ambos domiciliados en camino San Agustín, kilómetro 8, comuna de San Carlos, interponiendo acción de protección contra Congelados Ñuble Sociedad por Acciones, rol único tributario N° 77.134.058-K, por vulnerar esta con su actuar las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 8 y 19.

En cuanto a los hechos, indican que desde hace tres años están expuestos a intenso y continuo ruido, durante día y noche, procedente de Congelados Ñuble Sociedad por Acciones, quienes se encuentran ubicados frente a su domicilio. Sostiene que esta exposición les ha causado trastornos del sueño, cefalea, estrés, alto nivel de irritabilidad, lo que ha derivado en incapacidad mental y física para realizar las actividades normales de la vida diaria, vulnerando gravemente su derecho a vivir tranquilos, seguros y en paz. Agregan que estos hechos han afectado su capacidad de relacionarse con otras personas y en su relación de pareja, así como su rendimiento en el trabajo.

Hacen presente que estos hechos fueron denunciados a la Superintendencia de Medio Ambiente de la ciudad de Chillán y el proceso ha sido muy lento, por lo que la situación no ha variado, no haciendo la recurrida ningún cambio, pese a las indicaciones de la Superintendencia.

En cuanto al derecho, sostienen que la actuación de la recurrida afecta los derechos a la vida e integridad física y psíquica de la persona, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y el derecho a la protección de la salud, garantías previstas en el artículo 19 N° 1, 8 y 9 de nuestra Carta Fundamental.



Finalizan solicitando a esta Corte acoja el presente recurso y ordene tomar medidas inmediatas para el cese de actividades de la empresa Congelados Ñuble Spa hasta que remedie el nivel de contaminación acústica emitida.

2°.- Que, consta a folio cuatro de estos autos, Oficio N° 883, de fecha 27 de noviembre del año 2023, remitido por la Prefectura de Carabineros de Ñuble N° 17, donde acompañan acta de constitución en el lugar, ordenada por esta Corte, la que en lo pertinente indica: *“(...) de igual forma se constituyó la empresa donde se revisó el funcionamiento de los motores de cámara de frío, los que funcionan de forma permanente emitiendo ruidos y debido a que no contaba con un dispositivo sonómetro, la apreciación sería solo perceptiva y no prueba tangible. Asimismo se hace presente que al momento de constituirse a en Congelados Ñuble no se mantendría personal trabajando por lo que no fue posible percibir algún otro tipo de ruido.”*

3°.- Que, con fecha cinco de febrero del año en curso, se decidió prescindir del informe de la recurrida.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas,



consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, los recurrentes alegan que la recurrida emite ruidos superiores a los permitidos en el ejercicio de su giro de congelados, lo que provoca daños a la salud de todo el grupo familiar, cuestión que ha sido puesta en conocimiento de la Superintendencia de Medioambiente, la que no ha emitido aún su pronunciamiento.

8.- Que, habiéndose solicitado como medida para mejor resolver pedir informe a la Superintendencia de Medioambiente, esta ha señalado que la denuncia presentada por los recurrentes fue individualizada con el número de expediente ID 120-XVI-2023.

En virtud de dicha denuncia, con fechas 6 y 15 de noviembre de 2023, personal de la división de fiscalización de esa Superintendencia concurrió al domicilio de la denunciante a fin de efectuar la respectiva actividad de medición de ruido. Según se indica en el informe de Fiscalización Ambiental (en adelante IFA) DFZ-2023-2932-XVI-NE, en las mediciones realizadas se consignó un incumplimiento en la norma de referencia contenida en el D.S. N°38/2011 durante horario diurno y nocturno, constatándose excedencias de 12 dB(A) y 14 dB(A) respectivamente por sobre el límite máximo permitido.

En razón de la fiscalización realizada, y con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, dicha autoridad mediante Resolución Exenta N°104, de fecha 23 de enero de 2024, decidió decretar medidas provisionales pre procedimentales en contra del titular, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente y del artículo 32 de la Ley N°19.880. De esta manera, se dio inicio al expediente de



medida provisional pre procedimental MP-004-2024, disponible para su consulta pública en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/454>.

Las medidas decretadas fueron aquellas establecidas en el artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, las que se dictaron por un plazo de 10 y 15 días respectivamente, y consistieron específicamente en:

-Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que indique sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el establecimiento.

-Implementar las mejoras propuestas por el informe de la primera medida.

En virtud de la misma resolución que decretó las medidas provisionales señaladas, se realizó un requerimiento de información al titular, solicitando la remisión de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas, que también considere la medición de los ruidos emitidos, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas. Dicho requerimiento, hasta la fecha, se encuentra pendiente de respuesta.

Luego, con fecha 29 de febrero de 2024, personal de la División de Fiscalización de la SMA concurrió nuevamente al domicilio del denunciante con el objeto de llevar a cabo una nueva medición de ruidos y con ello verificar la implementación o no de las medidas ordenadas. De dicha actividad de inspección ambiental se dejó constancia en Acta de Inspección Ambiental, que adjunta la que da cuenta de una excedencia de 15 dB(A) respectivamente, por sobre el límite máximo permitido.



Agrega que, de la actividad de inspección realizada, se procederá a la elaboración de un nuevo informe de fiscalización ambiental, que junto al IFA DFZ-2023-2932-XVI-NE ya elaborado, servirán de insumo para la verificación o descarte de infracciones de competencia de la autoridad.

Finalmente hace presente que la investigación asociada a los expedientes de fiscalización indicados, actualmente se encuentran en curso, por lo que los antecedentes contemplados en cada una de éstas no han sido publicados y se encuentran siendo analizados con el propósito de determinar la existencia de infracciones de competencia de esta SMA, por lo que, por el momento, no se ha dado inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

9.- Que, como se consigna en el informe recién citado, la recurrida ha incurrido en reiterados incumplimientos a la normativa ambiental que regula las emisiones de ruido, tanto de día como de noche, cuestión que, si bien ha sido sometida al conocimiento de la autoridad administrativa respectiva, no ha cesado.

10.- Que, de otra parte, consta de la documental allegada por las recurrentes, que el grupo familiar en su totalidad se ha visto afectado por estar expuestos constantemente al ruido que emite la recurrida, lo que se ha traducido en afecciones de salud, viéndose vulneradas sus garantías de derecho a la vida e integridad física y psíquica, así como la garantía de protección a la salud, cuestiones que deben ser corregidas sin perjuicio de las medidas que adopte en definitiva la autoridad administrativa, motivo por el que este arbitrio deberá ser acogido.

11.- Que, en cuanto a la autoridad sectorial, Superintendencia del Medio Ambiente, según se establece su Ley Orgánica, dicha institución tiene por objeto “ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de



Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”.

Luego, el inciso primero del artículo 19 de la ley, dispone que “Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia”.

Por último, el artículo 47 de la referida ley se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, que puede ser iniciado por denuncia, señalándose en los artículos posteriores los pasos que corresponden al mismo.

12.- Que, en la especie, nos encontramos en una situación de incumplimiento que ha sido puesta en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente por los recurrentes, mediante una denuncia, habiendo la autoridad administrativa constatado en más de una ocasión incumplimientos a la norma de emisiones sonoras, sin que a la fecha del informe se hayan iniciado acciones de carácter sancionatorio.

Que, las garantías fundamentales que se denuncian vulneradas en autos – dentro de las que están integridad física y psíquica y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación-, como se ha dicho en reiteradas ocasiones por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 45.506-2021, N° 14.138-2022.) cabe exigir a los servicios pertinentes la máxima diligencia en el desarrollo de sus labores, de forma tal que su tardanza o falta de coordinación no genere la perpetuación de las consecuencias perniciosas que se pretenden evitar.



Que, considerando principalmente que la actuación de la autoridad en este tipo de casos tiene un fin no únicamente fiscalizador y sancionatorio, sino también preventivo, razón por la que, no obstante, no haber sido recurrida la Superintendencia del Medioambiente, atendidos los antecedentes de la acción, sus facultades y obligaciones legales, será acogido el recurso en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que:

I.- **Se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don Rodolfo Antonio Bustos Carrasco y doña Jenny Elizabeth Reyes Moreno, contra Congelados Nuble Sociedad por Acciones, debiendo la recurrida cesar la emisión de ruidos superiores a los permitidos conforme a decreto supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

II.- La Superintendencia del Medio Ambiente, deberá efectuar las fiscalizaciones correspondientes y dar curso a la brevedad al procedimiento sancionatorio respectivo en contra de la recurrida, y resolverlo dentro del plazo legal, disponiendo las medidas que sean necesarias para resguardar la salud de las recurrentes y su grupo familiar.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Señor Fiscal Judicial don Solón Viguera Seguel.

RoI N°1382-2023





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECKXXMHEGGJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECKXXMHEGGJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C., Ministra Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECKXXMHEGGJ